

# Trabajadores Autónomos económicamente dependientes: un amplio campo para la actividad de los Graduados Sociales

Hace justamente un año (escribimos estas líneas en enero de 2009) daba cuenta nuestra revista (Justicia Social número 50, página 12) de la celebración, en el Colegio de Graduados Sociales de Cádiz, de una Jornada práctica sobre el Estatuto del trabajo autónomo. Se indicaba que en la presentación de la Jornada D. José Blas Fernández Sánchez, entonces Presidente de la Comisión Gestora del Consejo Andaluz y Presidente del Colegio gaditano, «hizo una destacada valoración del papel de los Graduados Sociales a la hora de asesorar a todos los que se encuentran inmersos en el mundo del trabajo y, en especial, a los autónomos que se aglutinan en más de tres millones y medio de trabajadores». Y es que, efectivamente, el Estatuto del trabajo autónomo abre, como decimos en el título, un amplio frente a la labor de los Graduados Sociales, Diplomados en Relaciones Laborales y Licenciados en Ciencias del Trabajo. La atribución competencial, a los órganos del orden social, de las controversias relacionadas con los trabajadores autónomos dependientes, así como la más que profunda laboralización de esta figura, avalan que la experiencia atesorada por aquellos profesionales pueda ser volcada con eficacia en este terreno. Por lo demás, y de cara a los futuros miembros de la profesión, la nueva figura se ha integrado sin mayores complicaciones, en este año y medio de vigencia de la Ley, en las diferentes asignaturas de sus planes de estudios.

Con estas breves palabras sólo perseguimos volver a poner de manifiesto, a un año como decimos de la aprobación de la Ley 20/2007, esa laboralización de la que hablamos. En este sentido, el punto de partida no es otro que el concepto de trabajador autónomo, concepto que en realidad se obtiene por contraposición al de asalariado, de forma que en la prestación de aquél faltan dos notas características de éste, a

saber: ajenidad y dependencia. Pese a esta aparente claridad, no dejan de darse, de un lado, supuestos de dudoso encaje en una u otra figura, y de otro prácticas fraudulentas que, so capa de trabajo autónomo, encierran verdaderas relaciones dependientes y por cuenta ajena.

El legislador aborda esta cuestión en la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, desde una doble óptica:

- a) Precisando, como subgénero dentro de la más amplia noción de trabajador autónomo, el concepto de trabajador autónomo económicamente dependiente, y
- b) Disponiendo una serie de derechos y garantías a su favor.

Se definen así los trabajadores autónomos económicamente dependientes como «aquéllos que realizan una actividad económica o profesional a título lucrativo y de forma habitual, personal, directa y predominante para una persona física o jurídica, denominada cliente, del que dependen económicamente por percibir de él, al menos, el 75 por ciento de sus ingresos por rendimientos de trabajo y de actividades económicas o profesionales» (artículo 11.1).

En cuanto al régimen profesional de estos trabajadores, su proximidad a los trabajadores por cuenta ajena se deja sentir al punto de establecerse un estatuto bastante similar, si no idéntico en ocasiones, al de los trabajadores asalariados.

Si nos centramos en el plano colectivo, es en materia de acuerdos profesionales donde más avance supone la nueva regulación, al preverse la negociación de unos denominados acuerdos de interés profesional, a celebrar entre las empresas y las asociaciones profesionales o sindicatos representativos de los autónomos económicamente dependientes. Sin embargo, y a diferencia de lo que ocurre con los convenios colectivos en el Estatuto de los



**D. Eduardo Román Vaca**  
Profesor Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social  
Universidad de Sevilla

Trabajadores, para que se aplique el acuerdo parece exigirse el consentimiento expreso del trabajador autónomo, lo que sin duda les restará potencialidad.

En punto a los derechos sindicales, el Estatuto del trabajo autónomo [artículo 19.1.a)] reitera implícitamente el régimen previsto en la Ley Orgánica de Libertad Sindical (es decir, la posibilidad de afiliación de los autónomos que carezcan de trabajadores a su servicio). Pero, dando un paso más, reconocerá a las organizaciones sindicales más representativas (estatales o autonómicas) capacidad para actuar también en representación de los trabajadores autónomos a efectos de participación institucional, consulta de las Administraciones o gestión de programas públicos (artículo 25.1). Por último, y en lo tocante a medidas de conflicto, el Estatuto del trabajo autónomo reconoce a todos los autónomos, y no sólo a los económicamente dependientes, el derecho a «ejercer la actividad colectiva en defensa de sus intereses profesionales» [artículo 19.1.c)]. Por su parte como función, tanto de las asociaciones de estos trabajadores como de las organizaciones sindicales, se cita la de «ejercer la defensa y tutela colectiva de los intereses profesionales de los trabajadores autónomos» [artículo 19.2.c)]. El régimen jurídico de este tipo de acciones colectivas no viene precisado, pero desde

luego no parece ocioso presumir que, por lo que hace a los autónomos económicamente dependientes, se está pensando en medidas de presión muy cercanas a las de los trabajadores asalariados. El campo, desde luego, está abonado para una más que intensa labor de los tribunales.

Descendiendo al plano individual de la relación profesional, también aquí se aprecia un acercamiento a los planteamientos del Derecho del Trabajo. De esta forma, el Estatuto del trabajo autónomo (artículo 4.3) reconoce una serie de derechos en el ejercicio de la actividad profesional, que recuerdan bastante los reconocidos a los asalariados en la relación de trabajo en el artículo 4.2 del Estatuto de los Trabajadores. Baste citar aquí de entre aquellos los siguientes:

No discriminación, respeto de su intimidad y dignidad

-Formación y readaptación profesionales

Protección en materia de seguridad y salud en el trabajo.

Percepción puntual de su contraprestación económica.

Conciliación de su actividad profesional con la vida personal y familiar  
Ejercicio individual de las acciones derivadas de la actividad profesional  
Aunque reconocidos estos derechos a todos los trabajadores autónomos, resulta obvio que el ámbito en que, con mayor naturalidad, desplegarán sus efectos es el de la relación del autónomo económicamente dependiente. Por demás, y como ocurre con los convenios colectivos en el plano laboral, muchos de estos derechos deberán ser perfilados en su contenido en los acuerdos de interés profesional.

Ya de forma específica para los económicamente dependientes se trata la formalización del contrato (artículo 12); jornada, descanso semanal, festivos e interrupción anual de la actividad (artículo 14); vicisitudes y extinción de la relación profesional (artículos 15 y 16), etc.

Punto importante de la clara tendencia a la laboralización de la nueva figura es la atribución de la competencia jurisdiccional, que es referida al orden social, tanto en conflictos individuales como en conflictos colectivos. Son así

los órganos jurisdiccionales laborales «los competentes para conocer las pretensiones derivadas del contrato celebrado entre un trabajador autónomo económicamente dependiente y su cliente» (artículo 17.1), como lo son «para conocer de todas las cuestiones derivadas de la aplicación e interpretación de los acuerdos de interés profesional». Cabe señalar aquí que, como vía previa al proceso judicial, la Ley de Procedimiento Laboral prevé que los órganos establecidos en los acuerdos de interés profesional sustituyan a los órganos administrativos de conciliación (artículo 63 LPL).

En definitiva, pues, y con independencia de que el concreto contenido de la Ley nos parezca más o menos acertado, lo cierto es que el Estatuto del trabajo autónomo, al regular la figura del trabajador económicamente dependiente, ha pretendido dar respuesta a esas zonas siempre fronterizas del Derecho del Trabajo, acercando la figura a la legislación laboral. Ello, obviamente, supone también acercarla a quienes se han especializado en la interpretación y aplicación de esta última.

## La amante en guerra

Con este título ha reaparecido la escritora Maruja Torres en el panorama literario de nuestro país. Se trata de un libro que ella misma ha descrito como "apasionante y apasionado". En sus páginas la autora se desdobra en narradora y personaje y se adentra por las calles y las ruinas de Beirut.

## Vuelve Fangoria

Alaska y Nacho Canut, los integrantes de Fangoria, el mítico grupo que marcó una época en la década de los 80 vuelve a estar en el candelero musical gracias a su noveno titulado Absolutamente. Una reafirmación de todo lo que son, tanto sus influencias musicales como estéticas y vitales.

## Premios Prensa Deportiva

La Asociación Española de la Prensa Deportiva ha entregado recientemente en el Teatro Lope de Vega los premios a los deportistas españoles más destacados durante 2008. Entre otros han sido premiados los medallistas de los Juegos Olímpicos de Pekín, la selección de fútbol y el equipo de la Copa Davis.

## Arranca el feSt

El Festival Intenacional de Teatro y Artes Escénicas de Sevilla (feSt) ha elegido al Río Guadalquivir como protagonista de su cuarta edición que se celebrará en la capital Hispalense del 15 al 26 de abril. Este nuevo encuentro contará con la presencia de 30 compañías.